



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR:	JUAN CARLOS VILARETE QUIÑONES Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – CLINICA GENERAL DEL NORTE CLINICA LA MILAGROSA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2013-00140-00

Vista la solicitud obrante a folio 725, impetrada por la parte actora, y los oficios allegados por el secretario general de la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología (fl. 722 y 723) este despacho

DISPONE

1. Autorícese el pago de la pericia solicitada por la parte actora y, a cargo de esta la cancelación de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de honorarios a la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a efectos que se lleve a cabo la valoración del señor Juan Carlos Vilarete, y sea rendido el dictamen ordenado por este despacho en los términos y plazos indicados en auto de fecha 17 de noviembre de 2014. (fl. 689)
2. Una vez se efectuó el pago de los citados honorarios, la parte actora deberá acreditar dentro de los cinco (05) días siguientes ante este despacho su cancelación, y que ello fue informado de manera efectiva a la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología – directamente al secretario general DR. JOSE GABRIEL RUGELES y a la señora PAOLA AVILA.
3. Tener la fecha de la acreditación anterior, como calenda cierta a partir del cual se contará el plazo de los treinta (30) días, para que el médico designado por la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología, del capítulo de trauma, rinda la pericia solicitada en auto de calenda 17 de noviembre de 2014 y requerida mediante apertura de trámite sancionatorio contra el director de la institución aludida a través de proveído de 20 de mayo de 2015 (fl. 709).
4. Dejar constancia que el auto mediante el cual se decida sobre la imposición de sanción correccional al director de la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología JUAN CARLOS LOPEZ TRUJILLO, o quien haga sus veces, estará condicionado para ser proferido hasta tanto se cumplan los términos aquí señalados.
5. Por **secretaria comuníquese todo lo anterior** a las partes y sus apoderados, y a los funcionarios de la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología DR. JOSE GABRIEL RUGELES y a la señora PAOLA AVILA,

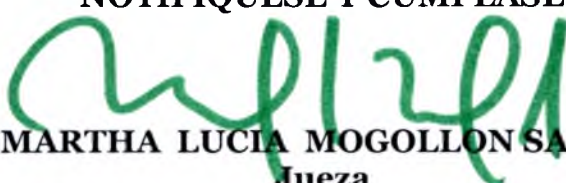
ENVIANDO COPIA A ESTOS ÚLTIMOS DE: esta providencia y de los autos de fecha de 17 de noviembre de 2014 (fl.689), 20 de mayo de 2015 (fl.709), y de los memoriales allegados vistos a folios 722 a 725 presentados por el apoderado dela parte actora y por la misma institución médica.

6. **ADVIERTASE NUEVAMENTE al apoderado de la parte actora y al llamado en garantía de la compañía de seguros Generales de Colombia Mapfre**, que vencido el término otorgado a la Sociedad Colombiana de Ortopedia y Traumatología y a su director JUAN CARLOS LÓPEZ TRUJILLO o quien haga sus veces, sin que este cumpla con las ordenes de este despacho, se le impondrá la sanciones a que haya lugar, y a consecuencia **el despacho no insistirá más en el recaudo de las pruebas relacionadas en el numeral 1 y 5 de los antecedentes de relacionados en proveído de calenda 20 de mayo de 2015, y bajo la libertad probatoria que otorga a las partes el artículo 227 del CGP, podrán allegar los dictámenes periciales que consideren sobre el mismo objeto**, rendidos por Medico Ortopedista en los parámetros establecidos de tal norma, ello dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del termino señalado en el numeral anterior, fecha para la cual el despacho dará por cerrado el recaudo probatorio ordenado y fijará fecha para celebrar diligencia del 181 del CPACA.

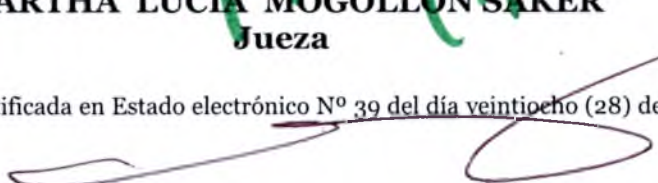
Lo anterior sin que sea recibo las argumentaciones de la parte actora de la imposibilidad de allegar dictamen pericial, en tanto **la colaboración para llevar a cabo la misma una carga que corresponde a la parte Demandante exclusivamente, y que no puede trasladarse al Despacho**, ni imputarse mayor término en el adelantamiento del proceso al hecho de no poder designar el perito médico – ortopedista, continuar a la espera que únicamente se indague de manera oficiosa a cada entidad prestadora de salud quien puede ofrecer dicho servicio pues se le recuerda que el periodo probatorio por vencimiento legal se encuentra más que fenecido, toda vez que su apertura se efectuó hace 1 año y dos meses sin obtener resultados.

7. Por Secretaría dese cumplimiento de las decisiones impartidas en este auto de la forma indicada en la parte motiva del **proveído**.
8. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 8.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCIA MOGOLLON SAKER
Jueza

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 39 del día veintiocho (28) de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.


WILLIAM ALFONSO SUÁREZ DÍAZ
Secretario